

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, nueve de diciembre de dos mil veintidós

Presentado el escrito de subsanación de la demanda, se advierte que la misma no se hizo conforme a lo dispuesto en el auto inadmisorio y por tanto habrá de procederse conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del proceso.

Lo anterior en razón a que, en primer lugar, la parte actora no suministró el *domicilio* de los demandados y pese a que en el auto de inadmisión se le indicó que los conceptos de residencia y dirección para efectos de notificación *no son sinónimos* del de domicilio, de nueva cuenta suministró la dirección de notificación de aquellos.

De otro lado, no obstante manifestar en el escrito de subsanación que excluye las pretensiones contenidas en los ordinales *quinto* y *sexto*, tal como se le ordenó al inadmitir la demanda, la parte actora reitera la solicitud contenida en el último ordinal mencionado, dejando de lado que lo allí deprecado, además de *no* ser una consecuencia de la declaratoria de pertenencia, tampoco es objeto de la sentencia, sino que son ordenes que de manera imperativa el Juez de la causa debe impartir al admitir la demanda cuando esta versa sobre inmuebles, según lo dispuesto en el artículo 375 numeral 6 del C. G. P.

Finalmente se observa que la parte actora no determinó el valor de la cuantía del proceso conforme al parámetro establecido en el artículo 26 *numeral 3* del C. G. P., pues relaciona en la subsanación una cifra de \$250'000.000 que atendiendo a lo manifestado con posterioridad en el mismo escrito de subsanación de demanda es el valor que se le dio por la parte actora al predio que pretende prescribir, el cual *no corresponde al valor catastral* del inmueble dentro del cual se encuentra el predio a usucapir, debe igualmente recordarse que en el recibo de impuesto predial se asigna la suma de \$130'571.000 como “*avalúo*” para el año 2022, documento respecto del cual claramente se le advirtió a la parte demandante en providencia del 28 de noviembre de 2022 que *no* era el idóneo para establecer el *valor catastral* en la medida en que allí no se indicaba que la cifra registrada correspondiera al avalúo catastral determinado por el *IGAC*, motivo por el cual también se le conminó a aportar documento donde reposara dicha información, evidenciándose en las diligencias que tampoco cumplió con dicha carga.

En razón de lo expuesto, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Rechazar* la demanda verbal promovida por *Ciro Correa Hernández* contra *Baudilio Correa Hernández, María Olfelma Barón Niño, Verónica Correa Hernández, Flor Angela Correa Hernández, Martín Eduardo Correa Hernández, Rubén Darío Correa Hernández* y *Gloria Isabel Correa Hernández*, herederos determinados de *Cándida Hernández de Correa* y personas indeterminadas que crean tener derechos sobre el inmueble a usucapir, de acuerdo a lo señalado en la motivación del presente proveído.

**SEGUNDO:** *Hacer entrega* de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y *archívense* las diligencias.

**TERCERO:** *Reconocer* al abogado *Robinson Rueda Suárez*, portador de la T. P. No. 148.403 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Edgardo Camacho Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41303e70608709085e28ffaecf41b154563d39b383e1cb0198dd1f3cc41358af**

Documento generado en 09/12/2022 12:28:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**